

Decreto numero 36-94

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que nuestro orden constitucional nos garantiza el derecho a la cultura, a la identidad y patrimonio cultural, la protección al mismo, así como la protección a la investigación de la cultura.

CONSIDERANDO:

Que como parte de nuestros derechos sociales, también debemos mantener nuestra identidad cultural de acuerdo a nuestros valores, lenguas y costumbres, debiéndose de emitir las leyes y disposiciones que tiendan a su enriquecimiento, restauración, preservación y recuperación.

CONSIDERANDO:

Que no obstante se considera patrimonio cultural, entre otros, los bienes históricos y artísticos del país, los cuales están bajo la protección del Estado, estando prohibida su enajenación, exportación y alteración, como parte de la escalada de la violencia que está sufriendo el país, se dado una serie de hurtos y robos de objetos especialmente de carácter histórico, religioso o no, y que de una manera u otra afectan nuestros sentimientos nacionales y tradicionales, razón por la cual, se hace necesario dictar las disposiciones penales del caso.

POR TANTO:

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 171, inciso a) y 176, ambos de la Constitución Política de la República.

DECRETA:

La siguiente

LEY PENAL DE PROTECCION AL PATRIMONIO HISTORICO Y ARTISTICO DEL PAIS

ARTICULO 1. Se agrega un nuevo artículo al Código Penal que dice:

ARTICULO 255 bis. DE LOS HECHOS SACRILEGOS. Cuando los hechos a que se refieren los artículos anteriores relativos al Hurto y Robo, el objeto materia del delito sea destinado al culto, sea cosa sagrada o no, tales como Santísimo Sacramento, Santos Oleos, Santas Imágenes, en bulto o en pintura, vasos sagrados, cálices, copones, patenas, custodias, corporales, purificadores, ornamentos, vestiduras sagradas, pilas bautismales, confesionarios, púlpitos, coronas, resplandores, anillos, cadenas, pulseras, crucifijos, floreros, candeleros, Cruz Alta, ciriales, incensarios, alcancías, biblias o cualquier otro objeto similar de alto contenido religioso, profano o histórico, independientemente de que se cometan o no en el lugar destinado al culto, la pena a imponer será, para el caso de hurto la de doce años (12) de prisión correccional incommutables, y para el de robo la de veinte años (20) de prisión correccional incommutables. En ambos casos se impondrá una multa de no menos del doble del valor de dichos objetos.

A las personas que a sabiendas adquirieran, enajenen, exporten, trafiquen o alteren en cualquier forma dichos objetos, o similares, la pena a imponer será de diez años (10) de prisión correccional incommutables, y multa del doble del valor de los objetos materia del delito. Se exceptúan sus legítimos propietarios y tenedores, y las personas legalmente autorizadas.

Será obligación del Estado velar por el inmediato aseguramiento de tales objetos, así como la pronta entrega a sus propietarios, y/o legítimos tenedores.

ARTICULO 2. El presente decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el diario oficial.

PASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU PUBLICACION Y CUMPLIMIENTO.

DADO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA A LOS VEINTISEIS DIAS DEL MES DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO.

OSCAR VINICIO VILLAR ANLEU PRESIDENTE

JOSE LUIS AGUIRRE QUINTEROS SECRETARIO

EDNA ALICIA GRELIANA VDA. DE RUANO SECRETARIO



PALACIO NACIONAL: Guatemala, once de mayo de mil novecientos noventa y cuatro.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

DE LEON CARPIO

DANILO F. PARRINELLO B. MINISTRO DE COORDINACION

Decreto numero 37-94

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con los artículos 132 y 133 de la Constitución Política de la República de Guatemala, corresponde a la Junta Monetaria la dirección de la política monetaria, cambiaria y crediticia del país y que, a tenor de la Ley Orgánica del Banco de Guatemala, también compete a la Junta Monetaria la dirección de esta Institución y el establecimiento de los límites y condiciones generales de los créditos que el Banco de Guatemala obtiene para llevar a cabo las funciones de estabilización monetaria interna y externa que dicha ley le confiere.

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política establece, como atribución del Congreso de la República, la aprobación previa de las negociaciones que la Banca Central concluya con el propósito de obtener empréstitos u otras formas de crédito, interno y externo, por lo que, en virtud de la naturaleza especial de los objetivos del Banco de Guatemala y para que la obtención de recursos por tal Institución sea dinámica, oportuna y en concordancia con las peculiares características de los mercados financieros internacionales, es indispensable que el Congreso le autorice la contratación de un cupo de crédito externo, de utilización facultativa, lo que le facilitará cumplir adecuadamente con las funciones señaladas en la ley mencionada en el considerando anterior, por lo que es preciso dictar la disposición legal pertinente.

CONSIDERANDO:

Que para cumplir con los fines de la Política Monetaria, Cambiaria y Crediticia vigente, el Banco de Guatemala requerirá de la contratación de recursos externos para contar con una disponibilidad de divisas que le permita coadyuvar a la consolidación del proceso de estabilización, dentro del cual tiene especial prioridad la estabilidad cambiaria.

POR TANTO:

En ejercicio de las atribuciones que le confieren el Artículo 171 incisos a) e i) del de la Constitución Política de la República.

DECRETA:

ARTICULO 1. Se autoriza al Banco de Guatemala para concluir negociaciones de créditos externos hasta por un total de Doscientos Sesenta Millones de Dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 260.000.000.00), por el periodo de un año a partir de la vigencia de este Decreto, con las instituciones financieras y principales características que se indican a continuación:

a) FONDO MONETARIA INTERNACIONAL -FMI-

Table with 2 columns: Attribute (MONTO, DESTINO, PLAZO, TASA DE INTERES, COMISIONES) and Value (Hasta el equivalente a US\$ 80.0 millones, Apoyo de la balanza de pagos, Hasta cinco (5) años, incluyendo hasta tres (3) años de gracia, Se fija en la fecha de cada desembolso, 0.5% sobre cada desembolso)

b) FONDO DE INVERSIONES DE VENEZUELA -FIV-

Table with 2 columns: Attribute (MONTO, DESTINO, PLAZO, TASA DE INTERES) and Value (Hasta US\$ 60.0 millones, Financiamiento de importaciones de bienes, incluido petróleo y sus derivados, de origen estadounidense, Hasta un año con caracter revolvente, LIBOR hasta seis (6) meses mas un margen)

Estos financiamientos se contratarán con bancos privados de los Estados Unidos de América

d) PROGRAMA GSM-102 CON LA GARANTIA DE THE COMMODITY CREDIT CORPORATION -CCC-

Table with 2 columns: Attribute (MONTO, DESTINO, PLAZO, TASA DE INTERES) and Value (US\$ 40.0 MILLONES, Confirmación y financiamiento de cartas de crédito que amparen importaciones de bienes agropecuarios de origen estadounidense como: arroz, aceite vegetal, semillas para siembra, aves de corral, sebo, semillas oleaginosas, harinas proteínicas, granos básicos: trigo, y otros, Hasta tres (3) años, LIBOR de hasta seis (6) meses mas un diferencial)

Estos financiamientos se contratarán con bancos privados de los Estados Unidos de América

e) BANCA PRIVADA INTERNACIONAL:

Table with 3 columns: Bank Name, Description, Amount (1. Banco Latinoamericano de Exportaciones (BLADEX) US\$ 15.0 millones, 2. First Union National Bank (Miami) US\$ 5.0 millones, 3. Iberoamerica Bank (Miami) US\$ 10.0 millones, 4. Banco Nacional de México (BANAMEX) US\$ 10.0 millones)

FE de ERRATA en DO de 12-AGO-94. 249-54-1535-

Las principales características de estos préstamos serían:

DESTINO: Financiamiento de cartas de crédito abiertas por el Banco de Guatemala para el pago de importaciones y petróleo mediante ordenes de pago directas y para otros pagos.

PLAZO: Hasta 12 meses, con carácter revolvente

TASA DE INTERES: Será establecida al momento de la formalización de los contratos.

f) EMISION DE BONOS DE ESTABILIZACION:

MONTO DE LA EMISION: Hasta US\$ 25.0 millones

PLAZO: cinco (5) años

PERIODO DE GRACIA: 2 2/1 años o pago al vencimiento

FORMA DE PAGO: Pagos semestrales o al vencimiento

TASA DE INTERESES: La de los Bonos del Tesoro de los Estados Unidos de América a cinco (5) años, mas un margen a establecerse en función de las condiciones prevaletentes en el mercado en las fechas de su emisión.

LEYES APLICABLES: Las del Estado de Nueva York de los Estados Unidos de América.

JURISDICCION: Nueva York

FORMA DE EMISION: Al portador o Nominativos a opción de los inversionistas.

DISPENSA DE INMUNIDADES: Las cláusulas usuales, incluyendo las de inmunidad soberana.

CASOS DE INCUMPLIMIENTO: Comprenderán, entre otros casos, los relativos a falta de pago de principal o de intereses de los bonos.

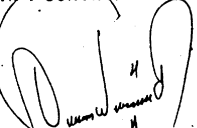
ARTICULO 2. En defecto de cualquiera de las mencionadas fuentes de recursos, el Banco de Guatemala, previa aprobación de la Junta Monetaria, podrá contratar financiamientos equivalentes con otras entidades, siempre que las características y condiciones sean similares.

Del resultado de todas las operaciones que se originen de este Decreto, el Banco de Guatemala deberá informar al Congreso de la República, en el transcurso del mes siguiente al vencimiento de la vigencia del mismo.

ARTICULO 3. El presente decreto entrará en vigencia el día siguiente de su publicación en el diario oficial.

PASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU PUBLICACION Y CUMPLIMIENTO.

DADO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA A LOS VEINTISEIS DIAS DEL MES DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO.


OSCAR VINICIO VILLAR ANLEU
PRESIDENTE



EDNA ALICIA ORELLANA VDA. DE RUANO
SECRETARIO



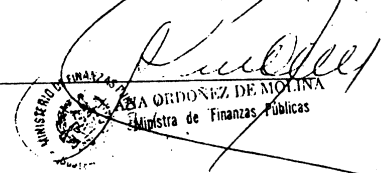

JOSE LUIS AGUIRRE QUINTEROS
SECRETARIO

PALACIO NACIONAL: Guatemala, trece de mayo de mil novecientos noventa y cuatro.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE



DE LEON CARPIO


ANA ORDOÑEZ DE MOLINA
Ministra de Finanzas Públicas

Decreto numero 38-94

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que el secuestro es uno de los delitos que causa mayor repulsa dentro de la sociedad por sus particulares características, así como por las circunstancias en que se comete, y los daños profundos que provocan en las víctimas y en los familiares de las mismas.

CONSIDERANDO:

Que nuestra actual legislación establece penas de entre ocho y quince años de prisión para los autores de Plagio o Secuestro, y únicamente se aplica la pena de muerte, en caso de que el secuestrado falleciere como consecuencia de dicho delito, por lo que se considera necesario introducir las reformas adecuadas para establecer una mayor sanción a los responsables del mismo provocando efectos disuasivos en los potenciales delincuentes, que verán aumentados los riesgos que conlleva el cometer tales hechos.

POR TANTO:

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el Artículo 171, inciso a) de la Constitución Política de la República de Guatemala.

DECRETA:

ARTICULO 1. Se reforma el artículo 201 del Código Penal, el cual queda así:

ARTICULO 201. (Plagio o Secuestro) El Plagio o Secuestro de una persona con el objeto de lograr rescate, remuneración, canje de terceras personas, así como cualquier otro propósito ilícito o lucrativo de iguales o análogos características e identidad, se castigará con la pena de veinticinco a treinta años de prisión.

Se impondrá la pena de muerte en los siguientes casos:

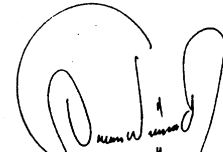
- a) Si se tratare de menores de doce años de edad, o personas mayores de sesenta años.
- b) Cuando con motivo u ocasión del plagio o secuestro, la persona secuestrada resultare con lesiones graves o gravísimas, trauma psíquico o psicológico permanente o falleciere.


Al autor de este delito que se arrepintiere en cualesquiera de sus etapas o diere datos para lograr la feliz solución al plagio o secuestro, se le podrá atenuar la pena correspondiente.

ARTICULO 2. El presente decreto entrará en vigencia el día siguiente de su publicación en el diario oficial.

PASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU PUBLICACION Y CUMPLIMIENTO.

DADO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA A LOS VEINTISEIS DIAS DEL MES DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO.


OSCAR VINICIO VILLAR ANLEU
PRESIDENTE



EDNA ALICIA ORELLANA VDA. DE RUANO
SECRETARIO


JOSE LUIS AGUIRRE QUINTEROS
SECRETARIO

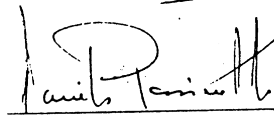


PALACIO NACIONAL: Guatemala, once de mayo de mil novecientos noventa y cuatro.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE



DE LEON CARPIO


DANILO E. PARRINELLO B.
MINISTRO DE GOBERNACION

